

REGLAMENTO TECNICO ORGANIZATIVO DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL



2011

Nombre de la compañía

CEDULA DE NOTIFICACION

La suscrita Responsable del Departamento de Normación Ingeniera Martha Lorena Fonseca Moya, de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Ministerio del Trabajo, por vía de notificación y por medio de la presente cedula da a conocer a usted: _____ en su calidad de Gerente General de la empresa _____, que esta autoridad ha dictado resolución que en su encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN N° 022-2009

DIRECCION GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO- Managua, primero dias del mes de Septiembre del año dos mil nueve. Las diez de la mañana.

Después de haber revisado el contenido de cada uno de los artículos de la propuesta del Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad presentado en el día veintidós de abril del año dos mil nueve, por el _____ en su calidad de Gerente General de la empresa _____ y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en el Arto.82 inc. 4, Ley No. 290 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03-05-98, Decreto No. 71-98 Reglamento de la Ley No. 290, La Gaceta, Diario Oficial No. 1205 y 1206, del 30 y 31 de Octubre de 1998, Arto. 100 del Código del Trabajo vigente, Los Artos. 18, numeral 1, 61 al 72 de la Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.133 el 13 de julio del 2007, el suscrito Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo, Licenciado Francisco Bolaños, **Resuelve:** Autorizase el Reglamento Técnico Organizativo en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo de la empresa _____ que consta de _____ folios, _____ capítulos, _____ artículo rubricados y sellados en cada una de sus _____ paginas y déjese un ejemplar del mismo para su custodias en el local de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.- Notifiquese.- (F) Lic. Francisco Bolaños, (F) Ing. Martha Fonseca.

Notifica

Firma y Sello del DGHS


PODER
Judicial

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

ÍNDICE



Capítulo I	Objetivo y Campo de Aplicación.
Capítulo II	Disposiciones Generales y Definiciones.
Capítulo III	Mapa de Riesgos Laborales.
Capítulo IV	Obligaciones de los Empleadores.
Capítulo V	Obligaciones de los Trabajadores.
Capítulo VI	Prohibiciones de los Trabajadores.
Capítulo VII	Orden, Limpieza y Señalización.
Capítulo VIII	De la prevención y Protección contra incendios.
Capítulo IX	Primeros Auxilios.
Capítulo X	De las estadísticas de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales.
Capítulo XI	De la comisión mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo.
Capítulo XII	De la salud de los trabajadores.
Capítulo XIII	De las Sanciones.
Capítulo XIV	Otras Disposiciones.
Capítulo XV	Disposiciones Finales.



CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN

OBJETIVOS:

Arto. 1: El Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad del Trabajo, de la -----
----- INATEC; establece como objetivos fundamentales lo siguiente:

Retomar los aspectos y base jurídica de nuestra legislación laboral vigente que establece las Medidas y Disposiciones de Higiene y Seguridad del Trabajo para dominio y aplicación de funcionarios y personal de la -----
----- en general, en sus diferentes actividades laborales.

Consolidar las acciones de prevención y control de riesgos ocupacionales, mediante un instrumento normativo que regule y defina las responsabilidades tanto de la parte representativa del empleador como de los trabajadores, en materia de seguridad e higiene del trabajo, en las diferentes actividades de docencia, mantenimiento a las instalaciones, servicio administrativo y limpieza en general.

CAMPO DE APLICACIÓN:

Arto. 2: El ámbito de aplicación del presente Reglamento es para todo el personal que labora para la -----
-----: Docentes, Trabajadores administrativos y de servicios o mantenimiento; vehículos destinados para hacer las actividades fuera de la Escuela, así como cualquier operación o tarea bajo responsabilidad de la -----
-----, que realicen sus trabajadores en las diferentes áreas de la empresa para la consecución de sus objetivos.

Las medidas y procedimientos de Seguridad e Higiene establecidos en el presente Reglamento son de igual aplicación.

Todo Contratista o Subcontratista que realice trabajos o servicios técnicos a la -----, cumplirá las medidas y procedimientos de Seguridad e Higiene establecidas en el presente reglamento con el mismo carácter de aplicación.

Todo visitante deberá cumplir con las orientaciones de Seguridad que reciba de parte del responsable del área a la cual ingresará y del responsable de la Higiene y Seguridad de la ENAH.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES:

Arto. No. 3: Los procedimientos, disposiciones y normas de seguridad contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todo el personal que labora en la escuela: Docentes, administrativos, transporte y mantenimiento.

Ninguno de los funcionarios y trabajadores de la Escuela podrá argumentar desconocimiento del contenido del Reglamento una vez aprobado por el Ministerio del Trabajo (MITRAB) y divulgado en las respectivas áreas de trabajo.

Arto. No. 4: La característica de implementación del programa de Seguridad e Higiene Industrial es de aplicación integral en cada una de las operaciones.

El mejoramiento continuo de las diferentes condiciones del trabajo (físicas, psicosociales (clima laboral) y las relaciones con los horarios se garantizará mediante la participación activa de la dirección, jefes de áreas y trabajadores en general.



La ENAH establecerá los indicadores evaluativos del avance y desarrollo del programa de Seguridad e Higiene Ocupacional en sus diferentes niveles y áreas de trabajo.

Arto. No. 5: Todo Subdirector, Director, jefe de área, que por la naturaleza de sus funciones requiera servicios o trabajos realizados por contratistas, deberá comunicar las exigencias establecidas en este Reglamento, de igual manera está obligado a controlar el cumplimiento de las medidas y condiciones de Seguridad que debe garantizar el contratista en su personal (uso de equipos de protección y herramientas en la ejecución de los trabajos que se acuerden con la Escuela).

Arto. No. 6: Todo trabajador de la ----- al momento de su contratación, se le dará a conocer el Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad del Trabajo; también se le darán las instrucciones generales del mismo y deberá cumplir con los procedimientos, disposiciones, normas y medidas de seguridad e higiene que aparecen en este documento. Esto tiene como propósito garantizar su propia salud y seguridad, la de sus compañeros de trabajo y la de las terceras personas.

Arto. No.7: Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos.

DEFINICIONES:

ACTO INSEGURO: Es la violación a los procedimientos o normas establecidas para la ejecución de una actividad u operación en el Puesto de trabajo catalogado como seguro. (No usar equipo de protección personal, uso inadecuado de herramientas, fumar en áreas con productos inflamables, etc.)

CONDICION INSEGURA: Son todos los factores en el ambiente de trabajo que pueden ocasionar un riesgo laboral, ya sea un accidente o una enfermedad laboral.

SEGURIDAD INDUSTRIAL: Es un conjunto de disciplina y técnicas que se ocupan del reconocimiento, evaluación, prevención y control de los factores de riesgos que pueden ser causa de accidentes de trabajo e incendios y enfermedades profesionales.

SALUD OCUPACIONAL: Es la ciencia que promueve y mantiene el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones; la prevención de pérdidas a la salud derivadas de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en su empleo contra los riesgos derivados de los factores adversos para la salud; la colocación y el mantenimiento del trabajador a un ambiente de trabajo adaptado a sus capacidades fisiológicas y psicológicas.

Así la medicina laboral se ocupa del hombre en relación con su trabajo y su medioambiente laboral, tanto desde el punto de vista físico como mental.

HIGIENE INDUSTRIAL: Es una ciencia y un arte que tiene por objeto el reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales o tensiones originados en el lugar de trabajo y que pueden causar enfermedades, perjuicios a la salud o al bienestar o incomodidades e ineficiencia entre los trabajadores o los ciudadanos de la comunidad.

FACTORES DE RIESGOS: Son condiciones de trabajo desfavorables y que exponen a los trabajadores a riesgos profesionales cuando estos desarrollan su actividad laboral. Las condiciones de inseguridad, el medio ambiente físico del trabajo, los contaminantes químicos, la carga de trabajo y la manera en que se encuentra organizado el trabajo; representan los factores de riesgos que pueden estar presentes en lugares donde los trabajadores realizan su tarea.

RIESGOS PROFESIONALES: Son los accidentes laborales y enfermedades ocupacionales a que están expuestos los trabajadores en ocasión de su trabajo, Arto. 109 Código del Trabajo.

Son riesgos profesionales toda lesión, enfermedad, perturbación funcional física o psíquica, permanente o transitoria o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, (Arto 112. Código del Trabajo).

ACCIDENTE DEL TRABAJO: De acuerdo al Código del trabajo vigente en su artículo # 110 **ACCIDENTE DE TRABAJO**, es el suceso eventual o acción que involuntariamente con ocasión o consecuencia del trabajo resulte la muerte del trabajador o le produce una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitorio.



Accidente de Trayecto, es el ocurrido al trabajador en el trayecto normal entre su domicilio y su lugar de trabajo. Se reconocerá como accidente de trayecto, siempre que concuerde la hora del accidente con la de entrada o salida de la Escuela y el lugar del accidente con la ubicación del domicilio del trabajador.

El que ocurre al trabajador al ejecutar órdenes o prestar servicios bajo la autoridad del empleador dentro o fuera de lugar y hora de trabajo.

El que sucede durante el período de interrupción del trabajo o antes y después del mismo si el trabajador se encuentra en el lugar de trabajo o en locales de la empresa por razón de sus obligaciones.

ENFERMEDAD PROFESIONAL: Es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o el medio en que el trabajador presta su servicio y que provoque una incapacidad o perturbación física, psíquica o funcional permanente o transitoria aún cuando la enfermedad se detectare cuando ya hubiere terminado la relación laboral.

MEDICINA DEL TRABAJO: Es la ciencia que tiene por objeto promover y mantener el más alto grado de bienestar físico y social de los trabajadores, prevenir todo daño posible de ser causado en su salud por las condiciones del trabajo, protegerlos contra riesgos resultantes de la presencia de agentes perjudiciales, colocar y mantener al trabajador en un puesto de trabajo de acuerdo a las aptitudes físicas y psicológicas.

PREVENCION DE INCENDIO: No es más que el conjunto de técnicas o medidas a adoptar para impedir que ocurra un incendio. Así como conseguir el conocimiento y convencimiento de evitar los riesgos innecesarios en cualquier tipo de trabajo que pudiese originar fuego.

EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL: Se entenderá cualquier equipo destinado a ser utilizado por el trabajador para que lo proteja de uno o varios riesgos en el desempeño de sus labores, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

CAPÍTULO III

MAPA DE RIESGOS LABORALES

La ----- es una Escuela dirigida a la formación de técnicos que en formación de a lo concerniente en lo que es la Hotelería; en ella los estudiantes toman las carreras de Chef, Camarero, Bar tender, Mesero, Pastelero.

Se trabaja por eso con la metodología de Teoría-practica, donde los estudiantes hacen sus prácticas de clase en las diferentes áreas de la Escuela.

Dado lo anterior es que se tienen cocina, restaurant, bar y un aula didáctica que representa un cuarto de un hotel.

Arto. No 8: Áreas de la Escuela de Hotelería son:

AREA	RIESGO	TRABAJADORES EXPUESTOS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Area Contabilidad	- Caída a un mismo nivel. - Riesgo por contacto eléctrico. - Riesgo de Insuficiencia (agudeza) visual	4 Trabajadores.	- Mantener el piso seco y limpio. - Dar mantenimiento a los equipos e instalaciones eléctricas en las oficinas. - Dotar de una iluminación adecuada con las funciones que realiza el personal.
Area de Informática	Caída a un mismo nivel.	3 Trabajadores	Mantener el piso seco y limpio,

	• Espacio confinado. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual. • Riesgo por contacto eléctrico.		libre de obstáculo. • Ampliar el área de trabajo. • Dotar de una iluminación acorde con las funciones que realizan en el área de trabajo. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos.
Area Sala de Docentes	• Caída a un mismo nivel. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual. • Riesgo por contacto eléctrico.	16 Trabajadores	• Mantener el piso seco y limpio, libre de obstáculo. • Proporcionar de una adecuada iluminación acorde con las funciones que realizan en el área. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos de trabajo.
Area de Biblioteca	• Caída a un mismo nivel. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual. • Riesgo por contacto eléctrico.	1 Trabajador	• Mantener el piso seco y limpio, libre de obstáculo. • Dar una adecuada iluminación al área, acorde a las funciones que desempeñan. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos de trabajo.
Area Administrativa	• Riesgo por caída a un mismo nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.	• 10 Trabajadores	• Mantener el piso seco y limpio y libre de obstáculo. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos. • Proporcionar la

			iluminación adecuada acorde a las funciones del área.
Area de Mantenimiento.	• Riesgo de Caída a un mismo nivel y diferente nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por contacto con objeto corto punzante. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual. • Riesgo por mal manejo de carga (manipulación de carga)	3 Trabajadores	• Mantener seco y limpio el piso y libre de obstáculos. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos. • Proporcionar la iluminación adecuada a la oficina de mantenimiento. • Proporcionar arneses al personal de mantenimiento para la manipulación de carga manual. • Brindar de botas, polainas, delantal de plástico y lentes transparentes al personal que realiza el corte del césped • Brindar al personal de limpieza, guantes de hule para el lavado de los baños o servicios higiénicos y limpieza en general.
Area Sub dirección a empresas	• Riesgo por caída a un mismo nivel y a distinto nivel. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual. • Riesgo por contacto eléctrico.	3 Trabajadores	• Mantener el piso limpio y seco y libre de obstáculos. • Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área. • Dar mantenimiento a las instalaciones y equipos eléctricos.
Area Oficina Ducado Luxemburgo.	• Riesgo por caída a un	4 Trabajadores	• Mantener el piso seco y limpio y

	mismo nivel y diferente nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.		libre de obstáculo. • Dar mantenimiento a los equipos e instalaciones eléctricas. • Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área.
Area de Cafetería.	• Riesgo caída a un mismo nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.	• 3 Trabajadores	• Mantener el piso seco y limpio y libre de obstáculos. • Dar mantenimiento a los equipos e instalaciones eléctricas. • Brindar al cajero del área, la iluminación adecuada para la función que realiza.
Area Concina Caliente	• Riesgo por caída a un mismo nivel. • Riesgo por fuga de gas. • Riesgo por quemadura y exceso de humedad. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.	11 Trabajadores y alumnos.	• Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculos. • Dar mantenimiento frecuente a las llaves de cierre y de pase de gas. • A las personas que están expuestas a la fuente de calor (concina), se les deberá de dar delantal aislante de calor y a las personas que realizan la labor de lavado de bajillas, se les deberá de dar guantes de hule, delantal de plástico y botas de hule. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos.



			• Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área.
--	--	--	---

Area de Pastelería caliente y fría.	• Riesgo por caída a un mismo nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por exposición a calor (quemadura). • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.	• 20 Trabajadores y alumnos.	• Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculo. • Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y a los equipos. • A las personas que están expuesta al calor (horno), se les debe proporcionar delantales aislantes de temperatura (calor). • Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área.
Area de Cocina Fría – Pre elaboración.	• Riesgo por caída a un mismo nivel. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por contacto con objeto corto punzante.	• 20 Trabajadores y estudiantes.	• Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculo. • Dar mantenimiento a las instalaciones y equipos eléctricos. • Al usar la cortadora de jamón, se deberá de tener ambas manos fuera de la cuchilla de cortar.
Area de Concina Didáctica.	• Riesgo por caída a un mismo nivel. • Riesgo por fuga de gas. • Riesgo por quemadura y exceso de humedad. • Riesgo por contacto eléctrico. • Riesgo por insuficiencia (agudeza) visual.	• 5 Trabajadores y estudiantes.	• Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculo. • Al igual que en la cocina caliente se deberá de dar mantenimiento periódico a las llaves y tubería de gas. • Al personal que realice practicas en las concinas, se les deberá de dotar de delantales que aislen la

			temperatura (calor). Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área y las personas que realizan el lavado de platos, se les deberá de dar de botas de hule, delantales de plástico o de hule y guantes de hule.
Area de Preparación Fría.	- Riesgo de caída a un mismo nivel. - Riesgo de insuficiencia (agudeza) visual.	7 Trabajadores y estudiantes	- Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculos. - Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área.
Area de Preparación de Pescado.	- Riesgo de Caída a un mismo nivel. - Riesgo de insuficiencia (agudeza) visual. - Riesgo de contacto con objeto corto punzante.	2 Estudiantes	- Mantener el piso limpio, seco y libre de obstáculos. - Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área. - Brindar de guantes que protejan al personal de cortadura.
Area de Preparación de Carne.	- Riesgo de caída a un mismo nivel. - Riesgo de insuficiencia (agudeza) visual. - Riesgo de contacto con objeto corto punzante.	8 Estudiantes.	- Mantener el piso seco, limpio y libre de obstáculos. - Proporcionar la iluminación adecuada acorde a las funciones del área. - Brindar de guantes que protejan al personal de cortadura.
Area de Bodega y lavandería.	- Riesgo de caída a un mismo nivel. - Riesgo de insuficiencia	7 Trabajadores y estudiantes	- Mantener seco, limpio y libre de obstáculos. - Proporcionar la iluminación

	(agudeza) visual. • Riesgo por inhalación de productos químicos.		adecuada acorde a las funciones del área. • Se brindará al personal de la lavandería de guantes de hule, botas de hule, delantal de plástico y mascarillas para la manipulación de los distintos químicos que existen en el área de lavandería.
--	---	--	--

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Arto. 9: Son obligaciones del Empleador:

- Observar y cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normativas y el código del trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones conlleva a sanciones que van desde las multas hasta el cierre del centro de trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.
- Adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuadas para garantizar eficazmente la higiene y seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
- El empleador tomando en cuenta los tipos de riesgo a que se expongan los trabajadores y en correspondencia con el tamaño y complejidad de la empresa, designará o nombrará a una o más personas, con formación en salud ocupacional o especialista en la materia, para ocuparse exclusivamente en atender las actividades de promoción, prevención y protección contra los riesgos laborales.
- Para dar cumplimiento a las medidas de prevención de los riesgos laborales, el empleador deberá:
 - Cumplir con las normativas e instructivos sobre prevención de riesgos según los riesgos que estén expuestos los trabajadores y
 - Garantizar la realización de los exámenes médicos ocupacionales de forma periódica según los riesgos que estén expuestos los trabajadores, y
 - Planificar sus actuaciones preventivas en base a los siguiente:
 - Evitar los riesgos.
 - Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
 - Combatir los riesgos en su origen.
 - Adaptar el trabajo a la persona.
 - Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
 - Adoptar medidas que garanticen la protección colectiva e individual y
 - Dar la debida información a los trabajadores.
- Elaborar un diagnóstico inicial que contemple un mapa de riesgos laborales específicos de la empresa y su correspondiente plan de prevención y promoción del trabajo saludable. El diagnostico deberá ser actualizado cuando cambien las condiciones de trabajo o se realicen cambios en el proceso productivo y se revisará, si fuere necesario, con ocasión de los daños para la salud que se haya producido. Una vez que entre en vigencia la presente ley, todas las empresas existentes en el país tendrán un plazo de 6 meses para la elaboración del citado diagnostico y su correspondiente plan de prevención y promoción del trabajo saludable.



- Para iniciar sus actividades labores, la empresa debe tener licencia de apertura en materia de higiene y seguridad del trabajo, de acuerdo al procedimiento y requisitos que establezca el reglamento y las normativas.
- Constituir en su centro de trabajo una comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo, que deberá ser integrada con igual número de trabajadores y representantes del empleador, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- Elaborar el reglamento técnico organizativo en materia de higiene y seguridad del trabajo.
- Exigir a los contratistas y sub-contratistas el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de higiene y seguridad del trabajo. En caso contrario se hace responsable solidario por los daños que se produzcan por el incumplimiento de esta obligación.
- Analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, prevención de incendios y evacuación de los trabajadores.
- Notificar a la autoridad competente los datos de la actividad de su empresa y entre ellos, los referidos a las materias y productos inflamables, tóxicos o peligrosos.
- Permitir el acceso a los lugares de trabajo a los inspectores de higiene y seguridad del trabajo en cualquier momento, mientras se desarrolla la actividad laboral, debidamente identificados y suministrar la información que se solicite, bajo sigilo y estrictamente relacionada con la materia.
- Suspender de inmediato los puestos de trabajo, que impliquen un riesgo inminente laboral, tomando las medidas apropiadas de evacuación y control.
- Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección personal específicos, según el riesgo del trabajo que realicen, darles mantenimiento, reparación adecuada y sustituirlo cuando el acceso lo amerite.
- Inscribir a los trabajadores desde el inicio de sus labores o actividades en el régimen de la seguridad social en la modalidad de los riesgos laborales.
- Se deberá mantener un botiquín con una provisión adecuada de medicinas y artículos de primeros auxilios y una persona capacitada en brindar primeros auxilios, según lo disponga en su respectiva norma.

De la capacitación de los Trabajadores:

Arto. 10: El empleador debe proporcionar gratuitamente los medios apropiados para que los trabajadores reciban formación e información por medio de programas de entrenamiento en materia de higiene, seguridad y salud de los trabajadores en los lugares de trabajo.

Arto. 11: El empleador debe garantizar el desarrollo de programas de capacitación en materia de higiene y seguridad, cuyos temas deberán estar vinculados al diagnóstico y mapa de riesgo de la empresa, mediante la calendarización de estos programas en los planes anuales de las actividades que se realizan en conjunto con la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo, los que deben ser dirigidos a todos los trabajadores de la empresa, por lo menos una vez al año.

Arto. 12: El empleador debe garantizar en el contenido de los programas de capacitación en su diseño e implementación de medidas en materia de primeros auxilios, prevención de incendio y evacuación de los trabajadores. La ejecución y desarrollo de estos eventos deben ser notificados al Ministerio del Trabajo.

Arto. 13: El empleador debe garantizar que el personal docente que realice las acciones de capacitación debe ser personal calificado, con dominio en la materia de higiene y seguridad del trabajo y que esté debidamente acreditado ante el Ministerio del Trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS:

Arto. 14: Los contratistas y sub-contratistas están en la obligación de darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en materia de higiene y seguridad en relación con sus trabajadores.

Arto. 15: El empleador que usare el servicio de contratista y permitiese a estos la subcontratación, exigirá a ambos que estén inscritos en el registro correspondiente al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y que cumplan con sus obligaciones ante dicha institución. En caso de incumplimiento, el empleador será solidariamente responsable de las obligaciones que dicho contratista o subcontratista tienen con sus trabajadores de conformidad con el Código del trabajo y la Ley de Seguridad Social.

Arto. 16: El empleador, dueño o el representante legal del establecimiento principal exigirá a los contratistas y sub-contratistas el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, en caso, contrario responderá solidariamente por los daños, perjuicios ocasionados a los trabajadores.

Obligaciones de los Fabricantes Importadores y Suministradores de Productos Químicos:



Arto. 17: Para una mayor vigilancia y control en el uso y destino de los productos químicos, usados en la agro-industria, agricultura y procesos industriales, los ministerios encargados de controlar y autorizar sus importaciones, suministrarán mensualmente a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, copia de la lista de los importadores y productos químicos autorizados para su importación.

Arto. 18: Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas deberán envasar y etiquetar los mismos de forma que se identifique claramente su contenido y se determinen sus riesgos.

Arto. 19: Los fabricantes, importadores, suministradores y usuarios deben de remitir al Ministerio del Trabajo ficha de seguridad de los productos que debe contener los siguientes datos:

- Información científico-técnica, traducido oficialmente al idioma español y lenguas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- Identidad de la sustancia o producto. Etiqueta de toxico, simbología internacional,
- Propiedades físicas y químicas.
- Aspectos relacionados con su uso y aplicación y,
- Indicaciones y contraindicaciones del producto.

Arto. 20: Se debe suministrar la información necesaria para utilizar correctamente los productos químicos e indicar las medidas preventivas adicionales que deberán adoptarse en casos especiales y del uso de los equipos de protección a utilizar para cada caso.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY (OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES)

Arto. 21: En base a lo establecido en los artículos 38, inciso a), 147 y 171 de la Ley, los fabricantes, importadores, formuladores y usuarios de estos productos deben remitir al Ministerio del Trabajo ficha de seguridad de los productos, que debe contener los siguientes datos:

- Información científico – técnica, traducido oficialmente al idioma español y lenguas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- Toda sustancia peligrosa llevará adherida a su embalaje, dibujos o textos de rótulos y etiquetas, que podrán ir grabados o pegados al mismo, en idioma español en el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico, ser traducido al idioma local, cuando fuese necesario.

Arto. 22: Dicha información se actualizará siempre y cuando adquieran una nueva sustancia que no haya sido registrada y reportada al MITRAB.

Arto. 23: Aquellas empresas que no han enviado al MITRAB las fichas de seguridad de los productos químicos tendrán un plazo máximo de 30 días a partir de la publicación del presente reglamento en la Gaceta Diario Oficial. La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo orientará el procedimiento metodológico o instructivo para su remisión.

Arto. 24: En los centros de trabajo donde en sus procesos de producción hacen uso, manipulan y aplican plaguicidas u otras sustancias agroquímicas se deben observar y adoptar las disposiciones contenidas en la Norma Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo aplicables en el Uso, Manipulación y Aplicación de los Plaguicidas y otras sustancias Agroquímicas.

Arto. 25: En base a lo dispuesto en Artículo 114 de la Ley, el empleador o su representante, deberá de cumplir con las regulaciones contenidas en los procedimientos y requisitos establecidos en la Resolución Ministerial sobre Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de Trabajo.

Organización y gestión de la Higiene y Seguridad en los Centros de Trabajo.

Capítulo I (De la Licencia en materia de higiene y seguridad del trabajo).

Arto. 26: En base a lo dispuesto en el numeral 6 del Arto. 18 de la Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, el procedimiento para el trámite de licencia en materia de higiene y seguridad del trabajo es el siguiente:

- Empresas por iniciar operaciones:
 - El formato de solicitud estará disponible en la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo y en las Inspectorías Departamentales y Regiones Autónomas del Atlántico, así mismo en la página web de esta Institución.
 - El empleador o su representante deberá personarse al Departamento de Normación y Capacitación y/o Inspectorías Departamentales y Regionales del Ministerio del Trabajo, con el propósito de entregar el formato de solicitud, de acuerdo al sector económico que le corresponda (Construcción, Eléctrico e Industria y Servicio), para solicitar el trámite de la Licencia de Apertura en materia de higiene y seguridad del trabajo.



- La empresa elaborará en duplicado los formatos y presentarlos al Departamento de Normación y Capacitación de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo y/o las Inspectorías Departamentales o Regionales del Ministerio del Trabajo, y habrá de contener los siguientes datos:
 - Nombre o razón social, dirección exacta de la casa matriz, sucursales y establecimientos, registro patronal del INSS y teléfono de la empresa (Sector Industria y Servicio).
 - Nombre o razón social, dirección exacta de la casa matriz, sucursales y establecimientos, registro patronal del INSS, números de trabajadores y teléfono del o lo proyectos. (Sector Construcción y Eléctrico).
 - Actividad desarrollada por la empresa.
 - Nombre del empleador o persona que representa a la empresa.
 - Número de trabajadores, separados por sexo y edad.
 - Superficie construida que ocupan las instalaciones.
 - Si tiene o no instalada maquinaria, en cuyo caso deberá especificar que maquinaria utiliza.
 - Potencia instalada en KW o C.V.
 - Si dispone o no de caldera a presión, en caso afirmativo señalar la potencia y tipo de caldera.
 - Si emplea, almacena o produce productos inflamables tóxicos o peligrosos y especificar dichos productos; en caso de no tener relación con estos productos, también habrá que señalarse.
 - Fecha, firma del propietario o representante legal, con su número de cedula de identidad y sello de la empresa.
 - Adjuntar al formato de solicitud de licencia, fotocopia de la escritura de constitución y estatutos de la empresa debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil (cuando se trate de persona jurídica), así mismo, la constancia patronal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).
 - Recibida la solicitud del empleador, el MITRAB comprobará que constan en el mismo todos los datos señalados y se le hará entrega de un comprobante de haber recibido su solicitud.
 - El MITRAB programará con el solicitante, en un periodo máximo de cinco días hábiles, una inspección en materia de higiene y seguridad del trabajo. Teniendo a la vista los datos contenidos en la solicitud se harán las comprobaciones que se consideren procedentes y se emitirá informe favorable para proceder a la autorización solicitada, cuando haya un 100% de cumplimiento de las disposiciones reflejadas en el acta de inspección; en caso contrario no se otorgará la licencia.
En aquellos casos donde el empleador no cumpla con el 100% de lo dispuesto en el informe de inspección, el MITRAB programará una re inspección para constatar y verificar los hallazgos contenidos en el acta de inspección.
- Una vez que la empresa haya subsanado las deficiencias observadas en la inspección, se le darán instrucciones a la empresa para que se persone a pagar el arancel correspondiente de la licencia en la oficina de Tesorería de este Ministerio.
- La licencia es válida para dos años, por tanto, cada dos años tiene que renovarse. Esta licencia debe estar en un lugar visible del centro de trabajo. Cuando se trate de licencias para proyectos específicos, la vigencia de la misma estará determinada por la duración del proyecto.
- Empresas establecidas:
 - Deberá realizar los trámites que están contenidos en el procedimiento de empresas por iniciar operaciones. Deben adjuntar al formato de solicitud de licencia, fotocopia de la escritura de constitución y estatutos de la empresa debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble Mercantil (si es persona jurídica) y presentar la última planilla de cotización que fue pagada al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).
 - Para empresas del sector construcción se procederá al trámite siempre y cuando tenga proyectos habilitados, para así realizar inspección en los diferentes lugares de trabajo (proyectos), de lo contrario no se procederá al trámite de licencia. En estos casos, la licencia es válida para el proyecto que lo solicita y estará vigente hasta la duración del proyecto.
 - Para empresas del sector eléctrico se procederá al trámite siempre y cuando tengan proyectos habilitados, para así realizar inspecciones en los diferentes lugares de trabajo (proyectos), así mismo, debe presentar además lo siguiente:
 - Ordenes de trabajo que especifiquen el tipo de actividad a realizar.



- Lista de equipo de protección personal.
- Certificado de entrenamiento al personal.
- Comprobante de estar al día en sus obligaciones con el INSS.

En el Código del Trabajo con respecto a las obligaciones de los Empleadores:

Arto. 27: Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código, los empleadores están obligados a:

- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios y adecuados para ejecutar el trabajo convenido, sin perjuicio de que para determinadas obras o trabajo de especial naturaleza el trabajador pueda acordar con el empleador el uso de sus propias herramientas.
- Respetar la jornada de trabajo, conceder los descansos establecidos y fijar el calendario laboral en un lugar visible del centro de trabajo.
- Establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo y certificar a pedido del trabajador el tiempo de trabajo, ocupación desempeñada y salario devengado.
- Permitir el acceso a los lugares de trabajo de los inspectores del trabajo debidamente identificados y suministrar la información que sea oficialmente solicitada.
- Cumplir en general con todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las disposiciones de este código, legislación laboral, convenciones colectivas, reglamento interno de trabajo y de los fallos judiciales y arbitrales y de los convenios de la OIT ratificados por Nicaragua.

Arto. 28: Todo empleador tiene la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, sin perjuicio de las normas que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo.

Arto. 29: Los empleadores deben adoptar las siguientes medidas mínimas:

- Las medidas higiénicas prescritas por las autoridades competentes.
- Las medidas indispensables para evitar accidente en el manejo de instrumentos o materiales de trabajo y mantener una provisión adecuada de medicinas para la atención inmediata de los accidentes que ocurran.
- Fomentar la capacitación de los trabajadores en el uso de la maquinaria y químicos y en los peligros que conlleva, así como en el manejo de los instrumentos y equipos de protección.
- La supervisión sistemática del uso de los equipos de protección.

Arto. 30: Los equipos de protección personal serán provistos por el empleador en forma gratuita, deberá darles mantenimiento, reparación adecuada y sustituirlos cuando el caso lo amerite.

Arto. 31: En las áreas de los centros de trabajo donde exista peligro, se colocarán avisos alertando tal situación y solamente podrá ingresar a ellas el personal autorizado.

Arto. 32: Son también obligaciones del Empleador:

- Notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en su empresa o establecimiento e investigar sus causas.
- Colocar en las investigaciones que, por ocurrencia de accidentes, realicen los organismos facultados para ello.
- Colocar cartelones en lugares visibles de los centros de trabajo en los que se exija al trabajador el uso del equipo protector adecuado a la clase de trabajo y se le advierta del peligro que representa el uso inadecuado de la maquinaria, equipo instrumentos o materiales.
- Restablecer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido accidente o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, siempre que no haya recibido indemnización total por incapacidad permanente.
- Dar a los trabajadores que no pueda desempeñar su trabajo primitivo otro puesto de trabajo de acuerdo a su incapacidad parcial permanente o temporal.

Arto. 33: Los empleadores, cuando contraten a través de intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales que sufran sus trabajadores.

Arto. 34: El trabajador está exento de responsabilidad:

- Cuando el accidente ocurra por encontrarse el trabajador en estado de embriaguez o bajo los efectos del consumo voluntario de drogas.
- Cuando el trabajador directamente o por medio de otro se ocasione intencionalmente una incapacidad o una lesión.



- Cuando el accidente ocurra haciendo el trabajador labores ajenas a la empresa donde presta sus servicios.
- Cuando se trate de trabajadores contratados eventualmente sin un fin comercial o industrial por una persona que los utilice en obras que por razón de su importancia o cualquier otro motivo duren menos de seis días.
- Cuando la incapacidad o muerte es el resultado de riña, agresión o intento de suicidio y.
- Cuando el accidente se debe a caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo. El empleador en todo caso está obligado a trasladar al trabajador a un centro de atención médica y a tener en el lugar de trabajo los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia.

Arto. 35: Es también obligación del empleador:

- Indemnizar a los trabajadores por los accidentes o enfermedades profesionales que ocurran en el trabajo que desempeñen, por no estar protegidos por el régimen de la seguridad social o no estar afiliados en él cuando sea del caso o no haber pagado las cuotas del mismo en el tiempo y forma correspondiente.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Arto. 36: El trabajador tiene la obligación de observar y cumplir con las siguientes disposiciones de la presente Ley, el Reglamento, el Código del Trabajo y las normativas:

- Cumplir las órdenes e instrucciones dadas para garantizar su propia seguridad y salud, las de sus compañeros de trabajo y de terceras personas que se encontraren en el entorno, observando las normas o disposiciones que se dicten sobre esta materia.
 - Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador, de acuerdo a las instrucciones recibidas de éste.
 - Informar a su jefe inmediato y a la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un peligro grave e inminente, para la higiene y seguridad, así como, los defectos que hubiera comprobado en los sistemas de protección.
 - Seguir las enseñanzas en materia preventiva, tanto técnica como practica que le brinde el empleador.
 - Colaborar en la verificación de su estado de salud mediante la práctica de reconocimiento médico.
 - Informar a su jefe acerca de todos los accidentes y daños que se le sobrevengan durante el trabajo o guarden relación con el, así como suministrar la información requerida por los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo.
 - Asistir en los eventos de capacitación en materia de prevención de riesgos laborales que le convoque la parte empleadora, la organización sindical, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo, entre otros.
 - Están obligados a participar en la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo y de elegir a sus delegados ante la comisión.
- Todo esto sin perjuicio de los derechos adquiridos en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos, Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y demás resoluciones ministeriales.

Arto. 37: Además de las contenidas en otros artículos de este código, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- Prestar el auxilio necesario en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligren los intereses de la empresa o de sus compañeros de trabajo.
- Asistir a los cursos y demás actividades de capacitación o adiestramiento que se convengan con el empleador.
- Cumplir con las medidas que correspondan para evitar riesgos y accidentes de trabajo.
- No trabajar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas o en otra condición análoga.
- No portar arma de cualquier tipo durante el trabajo, salvo aquellas que puedan utilizarse en función de la ocupación que desempeñan.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Arto. 38: Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código, los empleadores están obligados a:

- No permitir que se dirija o se realice y desarrolle la actividad laboral bajo los efectos de bebidas alcohólicas, influencia de drogas o cualquier otra condición análoga.
- No portar ni permitir la portación y uso de armas de cualquier tipo en los lugares de trabajo, excepto en los casos de personas que estén facultadas para ello por la naturaleza de sus funciones.

Arto. 39: Ningún trabajador podrá prestar servicios en una maquina o procedimiento peligroso, a menos que:

- Haya sido instruido del peligro que corre.
- Haya sido instruido de las precauciones que debe tomar.
- Haya adquirido un entrenamiento suficiente en el manejo de la maquina o en la ejecución del procedimiento de trabajo.

Arto. 40: Los trabajadores no deben hacer sus comidas en el propio puesto de trabajo, salvo cuando se trate de casos que no permitan separación del mismo. No se permitirá que los trabajadores duerman en el sitio de trabajo, salvo aquellos que por razones del servicio o de fuerza mayor, deban permanecer allí.

Los empleadores cuando tengan más de veinticinco trabajadores tiene la obligación de acondicionar locales para que puedan preparar e ingerir sus alimentos. En los lugares considerados insalubres o de alta peligrosidad, estos locales serán obligatorios fuera del área de riesgo, sin importar el número de empleados.

Arto. 41: Se prohíbe el desempeño de los y las adolescentes en trabajos que por naturaleza o por las condiciones que se realiza dañen su salud física, psíquica, condición moral y espiritual, les impida su educación, unidad familiar y desarrollo integral, tales como:

- Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.
- Trabajos que implique manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.
- Situaciones en que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.
- Trabajos que se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruidos o vibraciones que lesionen su salud tanto física como psíquica.
- Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.
- Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.

Corresponderá al Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y del Adolescente Trabajar, definir y actualizar anualmente el listado de los trabajadores peligrosos en consulta con las organizaciones de empleadores, sindicales y de la sociedad civil.

Al cesar la relación laboral como consecuencia de estas prohibiciones las mismas no podrán ser invocadas para negar las prestaciones a que tiene derecho el adolescente.

Arto. 42: Los fines benéficos de particulares y de instituciones sociales dedicadas a la enseñanza o al cuidado y protección de los y las adolescentes que requieren protección especial, no justifican la exposición económica y el maltrato a que puedan ser sometidos.

Cuando instituciones sociales o personas particulares formulen denuncias de alguna explotación de este tipo, el Ministerio del Trabajo, será competente para conocer tales denuncias y de ser comprobada la denuncia hará valer los derechos de los y las adolescentes antes las autoridades competentes y los tribunales de justicia, en su caso.



CAPITULO VII

ORDEN, LIMPIEZA Y SEÑALIZACION

Arto. 43: El diseño y característica constructiva de los lugares de trabajo deberán ofrecer garantías de higiene y seguridad frente a los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Arto. 44: El diseño y características constructiva de los lugares de trabajo deberán también facilitar el control de las situaciones de emergencia, en especial de incendio y posibilitar, cuando se necesario, la rápida y segura evacuación de los trabajadores.

A tal efecto los lugares de trabajo deberán ajustarse, en lo particular, a lo dispuesto en el Reglamento que regule las condiciones de protección contra incendios y fenómenos climatológicos o sismológicos que le sean de aplicación.

Arto. 45: El diseño y características de las instalaciones de los lugares de trabajo deberán garantizar:

- Que las instalaciones de servicio o de protección anexas a los lugares de trabajo puedan ser utilizadas sin peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores.
- Que dichas instalaciones y dispositivos de protección cumplan con su cometido, dando protección efectiva frente a los riesgos que pretenden evitar.

Las instalaciones de los lugares de trabajo, deberán cumplir, en particular, la reglamentación específica que le sea de aplicación.

Arto. 46: La iluminación de los lugares de trabajo deberá permitir que los trabajadores dispongan de unas condiciones de visibilidad adecuados para poder circular y desarrollar sus actividades sin riesgo para su seguridad y la de terceros, con un confort visual aceptable.

Arto. 47: Las condiciones ambientales y en particular las condiciones de confort térmico de los lugares de trabajo no deberán constituir tampoco, en la medida de lo posible, una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores.

Arto. 48: Los lugares de trabajo dispondrán del material y en su caso, de los locales necesarios para la presentación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados, ajustándose, en este caso, a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que se establezcan en su Reglamento.

Arto. 49: Las zonas de paso, salidas y vías de circulación de los lugares de trabajo deberán permanecer libres de obstáculos, de forma que sea posible utilizarlas en dificultad.

Arto. 50: Los lugares de trabajo, incluidos los locales de servicio y sus respectivos equipos e instalaciones, deberán ser objeto de mantenimiento periódico y se limpiarán periódicamente, siempre que sea necesario, para mantenerlas limpias y en condiciones higiénicas adecuadas.

Arto. 51: Las operaciones de limpieza no deberán constituir por sí misma una fuente de riesgo para los trabajadores que la efectúan o para terceros. Para ello dichas operaciones deberán realizarse, en los momentos, en la forma y con los medios más adecuados.

Arto. 52: Deberán señalizarse adecuadamente, en la forma establecida por la presente ley sobre señalización de higiene y seguridad del trabajo, las siguientes partes o elementos de los lugares de trabajo.

Las zonas peligrosas donde exista peligro de caída de personas, caídas de objetos, contacto o exposición con agentes o elementos agresivos y peligrosos.

Las vías y salidas de evacuación.

Las vías de circulación en la que la señalización se necesaria por motivos de seguridad.

Los equipos de extinción de incendios y

Los equipos y locales de primeros auxilios.

Arto. 53: La señalización en el centro de trabajo debe considerarse como una medida complementaria de las medidas técnicas y organizativas de higiene y seguridad en los puestos de trabajo y no como sustitutiva de ellas.

Arto. 54: En los centros de trabajo el empleador debe colocar en lugares visibles de los puestos de trabajo señalización indicando o advirtiendo las precauciones especiales a tomar, del uso del equipo de protección personal, de las zonas de circulación, evacuación, salidas de emergencia, así como la existencia de riesgo de forma permanente.



Arto. 55: La elección del tipo de señal y del número y emplazamiento de las señales o dispositivos de señalización a utilizar en cada caso, se realizará teniendo en cuenta las características de la señal, los riesgos, elementos o circunstancias que haya de señalizarse. La extensión de la zona a cubrir y el número de trabajadores involucrados, de forma que la señalización resulte lo más eficaz posible.

Arto. 56: Los trabajadores deberán recibir capacitación, orientación e información adecuada sobre la señalización de higiene y seguridad del trabajo, que indican sobre todo, en el significado de las señales y en particular de los mensajes verbales y en los comportamientos generales o específicos que deben adoptarse en función de dichas señales.

Arto. 57: La señalización de higiene y seguridad del trabajo, se realizará mediante colores de seguridad, señales de forma de panel, señalización de obstáculos, lugares peligrosos y marcados de vías de circulación, señalizaciones especiales, señales luminosas o acústicas, comunicaciones verbales y señales gestuales.

- Los colores de seguridad deberán llamar la atención e indicar la existencia de un peligro, así como facilitar su rápida identificación.
- Podrán, igualmente, ser utilizados por sí mismo para indicar la ubicación de dispositivos y equipos que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad.

Arto. 58: La señalización de riesgo de choques contra obstáculos, de caídas de objetos o personas, se realizará en el interior de aquellas zonas construidas en la empresa a las cuales tenga acceso el trabajador en ocasión de su trabajo, mediante franjas alternas amarillas y negras o alternas rojas y blancas.

- Las dimensiones de dicha señalización estará en relación con las dimensiones del obstáculo o lugar peligroso señalizado.
- Las franjas amarillas y negras o rojas y blancas deberán tener una inclinación de 45° y ser de dimensiones similares.

Arto. 59: Cuando el uso y el equipo de los locales así lo exijan para la protección de los trabajadores, las vías de circulación de vehículos estarán identificadas con la claridad mediante franjas continuas de un color bien visible, preferentemente blanco o amarillo, teniendo en cuenta el color del suelo.

Arto. 60: Toda sustancia peligrosa llevará adherida a su embalaje, dibujos o textos de rótulos y etiquetas, que podrán ir grabados o pegados al mismo, en idioma español y en caso concreto de las Regiones Autónomas del Atlántico, ser traducido al idioma local, cuando fuese necesario.

Arto. 61: Los recipientes que contengan fluidos a presión llevarán grabada la marca de identificación de su contenido. Esta marca, que se situará en sitio bien visible, próximo a la válvula y preferentemente fuera de su parte cilíndrica, constará de las indicaciones siguientes:

- El nombre técnico completo del fluido.
- Su símbolo químico.
- Su nombre comercial y
- Su color correspondiente.

Arto. 62: La luz emitida por la señal deberá provocar un contraste luminoso apropiado respecto a su entorno, en función de las condiciones de uso prevista. Su intensidad deberá asegurar su percepción, sin llegar a producir deslumbramientos.

Arto. 63: La señal acústica deberá tener un nivel sonoro superior al nivel del ruido ambiental, de forma que sea claramente audible, sin llegar a ser innecesariamente molesto. No deberá utilizarse una señal acústica cuando el ruido ambiental sea demasiado intenso.

Arto. 64: Los lugares de trabajo y locales deberán tener condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrollen en lo que respecta a techos, paredes, pisos, rampas, escaleras, pasadizos, señalización, espacio funcional, plataformas elevadas y características dimensionales de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas normativas, resoluciones y e instructivos de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 65: El empleador deberá adoptar en los lugares de trabajo las señalizaciones de higiene y seguridad cumpliendo con lo regulado en la norma Ministerial aplicable a la Señalización.



CAPITULO IX

PRIMEROS AUXILIOS

Arto. 66: La ----- tendrá presente los siguientes:

- Instalará botiquines de primeros auxilios (abastecimiento de conformidad a lista básica oficial emitida por el MITRAB).
- Lo que debe y no debe hacerse frente a un caso de accidente y qué materiales se deben utilizar, entre otros.
- Quienes deben prestar los primeros auxilios y en qué casos.
- A quién se debe avisar en caso de accidentes.
- Adónde trasladar a los trabajadores accidentados y en qué transporte etc.
- Número de teléfono del punto más cercano de la Cruz Roja.

CAPITULO X

DE LAS ESTADISTICAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Arto. 67: El empleador debe reportar los accidentes leves en un plazo máximo de cinco días hábiles y los mortales, graves y muy graves en el plazo máximo de veinticuatro horas hábiles más el término de la distancia, al Ministerio del Trabajo en el modelo oficial establecido, sin perjuicio de su declaración al Instituto Nicaragüense de Seguro Social y Ministerio de Salud.

Arto. 68: En caso de no registrarse accidentes, el empleador deberá, comunicarlo por escrito al Ministerio del Trabajo, mensualmente durante los primeros cinco días del mes siguiente a reportar.

Arto. 69: Debe investigar en coordinación con la comisión mixta de higiene y seguridad todos los accidentes de trabajo e indicar para cada uno de ellos las recomendaciones técnicas que considere pertinente con el propósito de evitar la repetición de las mismas.

Arto. 70: El empleador debe llevar el registro de las estadísticas de los accidentes ocurridos por periodo y analizar sus causas.

Arto. 71: El empleador notificará al Ministerio del Trabajo todos los accidentes leves con baja a partir de un día de subsidio o reposo. En el caso de los accidentes muy graves que conlleven al fallecimiento posterior, el empleador notificará en un plazo no máximo de 24 horas este suceso, de conformidad con el Formato Oficial establecido por el Ministerio del Trabajo.

Arto. 72: En relación a las enfermedades profesionales el empleador tiene la responsabilidad de complementar la información del Formato Oficial de declaración de Enfermedades Profesionales, una vez que ha sido diagnosticada por la empresa médica del INSS o bien en su defecto por el MINSA.

Arto. 73: El empleador notificará por escrito al Ministerio del Trabajo de forma mensual la no ocurrencia de accidentes laborales en su centro de trabajo. Este reporte tendrá los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la empresa.
- Mes que se notifica.
- Número de trabajadores de la empresa.
- Fecha en que se notifica, firma y sello de su representante.
- La afirmación de no haber accidentes laborales en el periodo informado.

Arto. 74: El empleador para efecto de realizar la investigación de accidentes laborales que se registren en su empresa, podrá implementar su propia metodología de la investigación, que deberá contemplar los siguientes aspectos:

- Recopilación de datos:
 - Identificación de la empresa.



- Identificación del accidentado.
 - Datos de la investigación.
- Recopilación de datos sobre el accidente:
 - Datos del accidente.
 - Descripción del accidente.
- Determinación de las causas del accidente:
 - Causas técnicas.
 - Causas organizativas.
 - Causas humanas.
- Conclusiones.
- Medidas correctivas.

En el caso de los accidentes graves, muy graves y mortales deberán enviar copia de este procedimiento a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo.

Arto. 75: Es responsabilidad del empleador llevar registro estadístico por orden cronológico y por trabajador de todos los accidentes laborales desde leves con baja o sin baja hasta los mortales, así como las enfermedades profesionales diagnosticadas, ocurridas en su empresa.

Arto. 76: Cuando el trabajador no esté por el régimen de Seguridad Social, el empleador deberá pagar la indemnización en caso de muerte ocasionada por riesgo laboral.

Arto. 77: A consecuencia de un riesgo laboral y por no estar asegurado el trabajador, el empleador debe pagar la atención médica general o especializada, medicamentos, exámenes médicos, el salario durante el tiempo en que el trabajador este inhabilitado para trabajar, prótesis y ortesis, rehabilitación y pago de indemnización por incapacidad parcial permanente y total.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Arto. 78: Para el propósito de esta Ley se considera Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo (C.M.H.S.T.), al órgano paritario, constituido por los representantes nombrados por el centro de trabajo y los nombrados por el o los sindicatos con presencia en el centro de trabajo.

Arto. 79: Los empleadores o sus representantes están en la obligación de constituir en sus centros tantas Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad de Trabajo, que deberá integrarse con igual número de representantes de empleador que de los trabajadores.

Arto. 80: Las empresas e instituciones que cuentan con diferentes centros de trabajo, deben constituir tantas Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad de Trabajo, como centros de trabajo tengan.

Arto. 81: El número de representantes de cada sector representativo guardan una relación directa con el número de trabajadores de la empresa o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala mínima:

- | | |
|-------------------------------|----|
| • Hasta 50 trabajadores | 1 |
| • De 51 a 100 trabajadores | 2 |
| • De 101 a 500 trabajadores | 3 |
| • De 501 a 1000 trabajadores | 4 |
| • De 1001 a 1500 trabajadores | 5 |
| • De 1501 a 2500 trabajadores | 8 |
| • De 2501 a más trabajadores | 10 |

Arto. 82: Los miembros de la Comisión Mixta que representan al empleador deberán ser nombrados por éste para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato. Se escogerán entre los más calificados en materia de prevención de riesgos laborales y se les autoriza para tomar determinadas decisiones de control y representación.

Arto. 83: Los representantes de los trabajadores y los respectivos suplentes, serán designados por el (los) sindicato (s) con personería y en caso de no existir estos, se elegirán por la mayoría de los votos de los trabajadores en elecciones que se celebran cada dos años.

Arto. 84: Cuando uno de los representantes de los trabajadores deje de laborar para la empresa o renuncie a ser miembro de la C.M.H.S.T., les sustituirá la persona que le precedió en la elección o aquél que designe el sindicato si lo hubiere. Dichas circunstancias se notificarán a la autoridad laboral competente, de acuerdo con esta ley.



Arto. 85: Durante el término de su mandato, los miembros de las C.M.H.S.T., no podrán ser despedidos por causas atribuidas al cumplimiento de sus funciones en la esfera de la higiene y seguridad del trabajo, si no es con la autorización del Ministerio del Trabajo, previa comprobación de la causa justa alegada.

Arto. 86: El acta de constitución de la C.M.H.S.T., deberá contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de la Constitución.
- Nombre de la empresa.
- Nombre del Centro de Trabajo.
- Nombre y apellido del Director del Centro de Trabajo.
- Número de Trabajadores.
- Nombres y apellidos de los representantes del empleador y sus respectivos cargos y
- Nombres y apellidos de los representantes de los trabajadores, especificando el cargo en el sindicato, si fueren sindicalizados.

Arto. 87: Toda notificación y/o reestructuración que se realice en la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, debe informarse al Departamento de Normación de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo (D.G.H.S.T.) o a la inspección Departamental correspondiente, quien la remitirá en este último caso, a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo en un plazo no mayor de 30 días.

Arto. 88: Todo empleador tendrá un máximo de diez días a partir de la fecha de constitución de la C.M.H.S.T. para proceder a inscribir, su incumplimiento a esta disposición será objeto de sanción.

Arto. 89: La solicitud de inscripción de la C.M.H.S.T., que se realice ante la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo o ante el Inspector Departamental de Higiene y Seguridad correspondiente, deberá ir acompañada del acta de constitución de la misma, con sus respectivas firmas y sellos, el libro de actas que será aperturado y foliado por la autoridad laboral competente.

Arto. 90: La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, a través del Departamento de Normación, asignará un número de registro a las Comisiones Mixtas, el cual dará a conocer al empleador.

Las inscripciones de las C.M.H.S.T., que se realicen en las Delegaciones Departamentales serán remitidas por éstas a la D.G.H.S.T. en un plazo no superior a 30 días, a fin de que se les otorgue el correspondiente número de registro el que comunicarán al empleador.

Arto. 91: Una vez registrada la C.M.H.S.T., deberá reunirse a más tardar quince días después de dicho registro, con el objeto de elaborar un plan de trabajo anual, el que representará a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, para su aprobación y registro en el expediente que lleva esa Dirección.

Arto. 92: Toda notificación que se realice en la conformación de la C.M.H.S.T. debe informarse al Departamento de Normación de la D.G.H.S.T. o a la Inspección Departamental correspondiente, quien la remitirá, en este último caso, a la D.G.H.S.T. en un plazo no mayor de diez días.

Arto. 93: La C.M.H.S.T., será presidida por uno de los miembros elegidos por el empleador. Los miembros de estas comisiones elaborarán su propio reglamento de funcionamiento interno.

Arto. 94: Las funciones de la C.M.H.S.T. serán las siguientes:

- Cooperar con la empresa o centro de trabajo en la evaluación y determinación de los riesgos laborales de la empresa o centro de trabajo a la que pertenezcan.
- Colaborar en la vigilancia y controlar cumplimiento de las disposiciones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.
- Proponer al empresario la adopción de medidas preventivas, dirigidas a mejorar los niveles de protección y prevención de los riesgos laborales.
- Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de las medidas de protección y prevención de los riesgos laborales.
- Divulgar sobre las decisiones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.
- Conocer y analizar los daños para la salud de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas oportunas.
- Informar al empresario para que éste, en caso de ser necesario acuerde la paralización de las actividades que entrañen un riesgo laboral grave e inmediato para la salud de los trabajadores.
- Participar y ser informados de las actuaciones que la autoridad laboral competente realice en las empresas o centros de trabajo a los que pertenezcan, relativo a materia de higiene y seguridad.
- Conocer informes relativos a la higiene y seguridad ocupacional que disponga la empresa, que sean de relevancia para el cumplimiento de sus funciones.
- Realizar cuantas funciones les sean encomendadas por la empresa o centro de trabajo en materia de su competencia.
- Coadyuvar, formar y proponer la cultura de higiene y seguridad del trabajo.



Arto. 95: Para el desempeño de sus funciones los miembros de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo, deberán disponer del tiempo necesario como jornada, de acuerdo con los términos que determine el convenio colectivo o se establezca el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 96: La empresa deberá proporcionar a los miembros de la C.M.H.S.T. una formación especial en materia preventiva, por sus propios medios o por concierto con organismos o entidades especializados en la materia.

Arto. 97: Los miembros de la C.M.H.S.T. se reunirán al menos mensualmente y siempre que lo proponga uno de los sectores representativos. Podrán participar en estas reuniones, con voz pero sin voto, los delegados sindicales y los responsables técnicos de las empresas; así cuestiones concretas que se debatan, siempre que así lo soliciten algunas de las representaciones de la C.M.H.S.T.

Arto. 98: Los acuerdos de las reuniones de la C.M.H.S.T. se escribirán en un libro de actas, que deberán estar a disposición de la autoridad laboral, cuando éstas lo requieran.

Arto. 99: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la Ley sobre las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo y en la Resolución Ministerial de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo y en la Resolución Ministerial de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo, el empleador una vez que fue conformada la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, deberá presentar ante el Departamento de Normación y Capacitación, para su debido registro, tres formatos en triplicado que contienen: acta de constitución y en su caso de reestructuración, las respectivas firmas, cédulas de sus integrantes y los datos de la empresa y de la comisión.

Arto. 100: El empleador a su representante, deberá de comunicarles a los trabajadores por medio de un circular, alta voz en los murales, volantes, entre otros, quiénes resultaron electos como sus representantes en la comisión mixta.

Arto. 101: En base a lo dispuesto en el Arto. 53 de la Ley, se elaborará el plan anual de trabajo en el formato y de acuerdo al procedimiento metodológico o instructivo que orienta el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 102: En base a lo dispuesto en el Arto. 47 de la Ley, ningún miembro de la Comisión Mixta podrá ser despedido sin previa comprobación de las causas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Código del Trabajo.

Arto. 103: En base a lo dispuesto en el Arto. 63 de la Ley y la Resolución Ministerial relativa al Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad en las empresas, publicado en La Gaceta No. 175 el 17 de septiembre del 2001, la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo orientan el procedimiento metodológico o instructivo para la elaboración de dicho Reglamento.

Arto. 104: Los trabajadores que incumplan con lo establecido en la Ley, su reglamento, resoluciones y normativas serán sancionados con lo preceptuado en dichos instrumentos y lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la empresa.

CAPITULO XII

DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

Arto. 105: El empleador debe garantizar una vigilancia adecuada de la salud de los trabajadores, cuando en su actividad laboral concurren algunos elementos o factores de exposición a riesgos higiénicos industriales, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento o normativas.

Arto. 106: Los trabajadores tienen derecho a conocer y obtener toda información relacionada con su estado de salud, con respecto a los resultados de las valoraciones médicas practicadas, respetando siempre la confidencialidad en todos los casos.

Arto. 107: El empleador debe garantizar la realización de los exámenes médicos pre empleo y periódico en salud ocupacional a los trabajadores que estén en exposición a riesgos o cuando lo indiquen las autoridades del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud.

Arto. 108: El empleador llevará un expediente de cada trabajador que contenga: exámenes pre empleo, registro de accidentes, enfermedades ocupacionales y otras, e inmunizaciones. En la realización de estos exámenes de pre-empleo se atenderá lo siguiente:

- Deberán realizarse exámenes pre-empleos de manera obligatoria a todos aquellos aspirantes a puestos de trabajo y estos exámenes deberán estar relacionados con los perfiles de riesgos de la empresa.
- Los exámenes médicos de laboratorio mínimos a realizar en el examen médico pre-empleo tomando en cuenta su edad, riesgos laborales y otros factores de los trabajadores serán, entre otros:



- Examen físico completo.
 - Biometría Hemática Completa (BHC).
 - Examen General de Orina (EGO).
 - Examen General de Heces (EGH).
 - VDRL=Sífilis.
 - Pruebas de Función Real y
 - Prueba de Colinesterasa.
- El examen médico periódico se realizará de forma obligatoria a todos los trabajadores de forma anual o según criterio medico.
- Este examen se realizará con el fin de detectar de manera precoz los efectos que pudieran estar padeciendo los trabajadores por su relación con los riesgos existentes en su puesto de trabajo.
- De los resultados de los exámenes médicos de los trabajadores, se deberán remitir copia en los 5 (cinco) días después de su conclusión al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Arto. 109: Son también obligaciones del Empleador:

- Dar asistencia inmediata y gratuita, medicinas y alimentos a los trabajadores enfermos como consecuencia de las condiciones climáticas del lugar de la empresa. El Ministerio de Salud Vigilará el número de enfermos, enfermedades que adolecen y los medicamentos disponibles en las empresas, haciendo que se llenen los vacíos observados.
- Realizar por su cuenta, chequeos médicos periódicos a aquellos trabajadores que por las características laborales estén expuestos a riesgos profesionales, debiendo sujetarse a criterios médicos en cada caso específico.

Arto. 110: Ningún trabajador podrá prestar servicios en una maquina o procedimiento peligroso, a menos que:

- Se halla sometido al necesario reconocimiento médico, que lo califique como apto para ejecutar algunas tareas que conlleven riesgos específicos, como por ejemplo: altura, fatiga, esfuerzos grandes, etc.; lo mismo que cuando se trate del manejo de aparatos que produzcan ruidos y vibraciones excesivas.

Arto. 111: El empleador no está libre de responsabilidad:

- Si el trabajador explícita e implícitamente hubiese asumido los riesgos del trabajo;
- Si el accidente ha sido causado por descuido, negligencia o por culpa de terceras personas; en cuyo caso el empleador podrá repetir del responsable los costos del accidente y
- Si el accidente ocurre por imprudencia profesional al omitir el trabajador ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para hacer su oficio.

Arto. 112: Cuando se trate de riesgos acaecidos en trabajos de pequeñas empresas o del servicio doméstico, el Juez o el Inspector Departamental del Trabajo, a solicitud de parte, podrá fijar una indemnización menor que la establecida por la Ley atendiendo a la capacidad económica del empleador, al tiempo que el trabajador lleva de servicio y al peligro del trabajo encargado.

A este efecto se consideran pequeñas empresas las que tengan a su servicio no más de 10 (diez) trabajadores si se emplea maquinaria impulsada por fuerza motriz y no más de 20 (veinte) si no se emplea dicha fuerza. Sin embargo si el Juez comprueba que la empresa tiene capacidad económica suficiente podrá denegar la solicitud.

Arto. 113: La indemnización por causa de enfermedad profesional la debe el empleador a cuyo servicio se hallaba el trabajador durante el año precedente a su inhabilitación. Si en ese periodo el trabajador hubiese laborado para más de un empleador, la deberán todos en proporción al tiempo que hubiese trabajado para cada uno. Los empleadores a que se refiere este artículo son los que contrataron al trabajador para desempeñar las labores que lo produjeron la enfermedad profesional.

Arto. 114: La obligación del empleador de restablecer en su ocupación al trabajador víctima de un accidente de trabajo en cuanto éste capacitado para ello, existe siempre que no haya pagado indemnización por incapacidad total.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Arto. 115: Las sanciones por el incumplimiento a las infracciones tipificadas en el Capítulo de las Infracciones de esta Ley y su Reglamento, se impondrán multas dentro de las siguientes categorías y rangos:

- Las faltas leves serán sancionadas con una multa de entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a un sector económico.
- Las faltas graves serán sancionadas con una multa de entre 11 y 30 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico.
- Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de entre 31 y 60 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico.
- En los casos de faltas muy graves y de forma reincidente, se procederá al cierre de centro de trabajo temporal o de forma indefinida y
- En los casos de desacato, reincidencia de falta grave que tenga como consecuencia hechos de muerte, se podrá abrir causa criminal al empleador.

Arto. 116: El empleador, contratista o sub contratista, debe pagar la multa en un plazo no mayor de tres días a partir de notificada la resolución, caso contrario las multas se incrementaran con un recargo por mora del 5% por cada días de retraso. Las multas se ingresarán a la Oficina de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio del Trabajo. Si el sujeto responsable no ingresa el importe de la multa más el recargo por mora, que en su caso corresponde, en el plazo máximo de 15 días, la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo dará parte a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efecto de la reclamación del pago por la vía ejecutiva. Este fondo será utilizado de la siguiente manera: el 75% para los programas de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo, dirigido a los trabajadores y empleadores y el 25% para las actividades propias del Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 117: Sin perjuicio de la Sanción que en su caso pueda proponerse, cuando la Inspectoría de Higiene y Seguridad compruebe la existencia de una infracción o un riesgo grave o inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, se autoriza a la Inspectoría de Higiene y Seguridad del Trabajo, suspender las labores de la maquina, puesto o área de trabajo o la totalidad del centro de trabajo, de forma temporal o definitiva, según sea el caso y apereibir al sujeto responsable, sea éste el empleador, contratista o sub contratista, para la subsanación inmediata de las deficiencias o irregularidades constatadas.

Arto. 118: En los casos que el empleador reincida en el no cumplimiento a las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo indicadas en la Ley No. 185, Código del Trabajo, la presente Ley, su Reglamento, Resoluciones y las respectivas Normativas; se faculta al Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo para cerrar de forma indefinida cualquier centro de trabajo hasta que cumpla con las mismas, para lo cual se hará acompañar de la fuerza pública si es necesario.

Arto. 119: Las Inspectorías de Higiene y Seguridad del Trabajo en cumplimiento de sus funciones están facultadas para sancionar a las personas naturales o jurídicas, que en su carácter de empleador por acción u omisión infraccionen las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo.

Arto. 120: Se impondrán sanciones al empleador que no observe las disposiciones en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Arto. 121: El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante acta de infracción de la Inspección de Higiene y Seguridad del Trabajo, después de comprobar los hallazgos registrados en el Acta de Inspección.

Arto. 122: Las actas de infracción se extenderán en el modelo oficial, en triplicado notificando al empleador, trabajador o a sus representantes; el tercer ejemplar quedará en custodia en los archivos de la Inspectoría de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 123: Para determinar el monto de la multa, la Inspectoría de Higiene y Seguridad del Trabajo tomará como base los salarios mínimos del sector económico al que pertenece el empleador.

Arto. 124: Se impondrá multa cuantificada en los rangos establecidos en el artículo 327 de la Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, por el incumplimiento a las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo por el equivalente de:

- De 8 a 10 salarios mínimos al empleador que no cumpla con lo establecido en:
 - o Elaborar su Reglamento Técnico Organizativo en materia de higiene y seguridad del trabajo.



Arto. 125: Se faculta al Poder Ejecutivo para cerrar definitiva o temporalmente los centros o áreas de trabajo donde exista riesgo inminente de accidentes o enfermedades profesionales.

Arto. 126: El reglamento interno será elaborado por el empleador y deberá llenar los requisitos siguientes:

- Ser aprobado previamente por la Inspectoría Departamental del Trabajo, la que deberá oír a los trabajadores.
- Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir.
- Ser impreso en caracteres fácilmente legibles y colocados en las tablas de avisos para los trabajadores y sitios visibles del lugar del trabajo.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Arto. 127: Todos los trabajadores de Mantenimiento velarán por la condiciones de seguridad de los materiales guardados, de los equipos de protección y reportarán a su jefe inmediato cualquier inseguridad que se observe durante el desarrollo de sus actividades laborales.

De igual manera, desarrollarán métodos de trabajo seguros en todo el proceso de trabajo, en las labores de mantenimiento de las instalaciones físicas de la Escuela de Hotelería, albañilería, pintura, limpieza, etc.; aplicando prácticas seguras que no incurran en la distracción y exceso de confianza.

Arto. 128: Se prohíbe terminantemente almorzar/merendar y fumar dentro de las aulas de clase, oficinas y talleres didácticos o durante la realización de trabajo peligrosos, equipos y/o maquinaria.

Arto. 129: Ningún trabajador de mantenimiento, deberá efectuar trabajos si no posee la capacidad necesaria para laborar en ello.

Arto. 130: El personal de mantenimiento vehicular deberá verificar las condiciones de sus herramientas, equipos etc., para que cumplan con las exigencias de seguridad.

Al concluir sus labores, garantizaran el orden y la limpieza del área de trabajo o donde realizó su trabajo de mantenimiento o propiamente el vehículo.

Arto. 131: La sub-dirección administrativa o el departamento de mantenimiento, garantizará que el personal a su cargo cumpla con las siguientes normas de seguridad:

Higiene y aseo personal.

Aplicación de métodos y prácticas seguros de trabajo.

Utilización de las herramientas y equipos adecuados para cada trabajo.

Arto. 132: En las tareas de manipulación manual de productos llenos o cargas en cajas o distintas formas de embalaje de forma manual, es obligatorio el uso de cinturón, guantes, botas de cuero de suela anti-deslizante y con protector en las puntas.

Arto. 133: Los trabajadores que realizan la función o desempeño de cargue y descargue, usaran a la hora de realizar dicha operación cinturones de seguridad.

AREA DE TRANSPORTE



Arto. 134: Bajo ninguna manera o circunstancia se permite la presencia o transportación de personas ajenas en los camiones o vehículos propiedad de la ----- del INATEC y/o ejercer la función de conductor sin previa autorización del responsable del área o de la Dirección de la Escuela.

Arto. 135: Se considera como falta grave conducir las unidades vehiculares de la ----- en **estado de ebriedad**.

Arto. 136: El personal que conduzca cualquier medio de transporte de la ENAH, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

Usar los tacos de madera como base durante la manipulación o cambio de llanta y poner los respectivos triángulos de señalización de preventiva, al igual que las luces de estacionamiento.

Aplicar prácticas seguras de trabajo, no abordar el vehículo estando en marcha, no viajar guiando en los pescantes, evitar métodos bruscos de manipulación de cualquier carga que se esté transportando.

Para transportar cualquier carga que este en determinada área, se ingresará únicamente de retroceso, para facilitar el montaje de la carga en cualquier vehículo de la Escuela.

Cumplimiento estricto de todas las medidas de seguridad emitidas por la jefatura de tránsito a través del manual de instrucción operativa, para la función de cargar y chequeo de ruta, que tiene como fin prevenir accidentes por colisiones y atropellamientos al personal.

No permitir que personas que no están autorizadas por la Escuela o que no pertenecen a la misma, conduzcan los medios de transporte asignados.

Transportar un máximo de dos personas en aquellos vehículos de una sola cabina.

Todo accidente laboral o de trayecto, que sufra el conductor o los pasajeros, tendrá que reportarse en el menor tiempo posible a Recursos Humanos y a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL PESONAL DE TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO

Arto. 137: Todo accidente personal y/o material que sufra un conductor o trabajador de mantenimiento, deberá ser reportado a la mayor brevedad posible a Recursos Humanos y responsable inmediato a fin de llenar el formato correspondiente y reportar el accidente al INSS y al MITRAB con la **HOJA DE NOTIFICACION DE ACCIDENTE LABORAL – HOJA NAT**.

Arto. 138: Para efecto de garantizar seguridad, orden y limpieza, en los diferentes puestos de trabajo de mantenimiento y resto de áreas de la Escuela se procederá al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Se suministrará en cantidad suficiente recipientes con tapas y rotulaciones específicamente para basura.

En locales de trabajo como cocina, áreas de máquinas y áreas de mantenimiento, se deben elaborar o colocar señales de advertencia para prevenir los riesgos eléctricos, por cortadura o caída de objeto, etc.

Se debe exigir a los trabajadores de mantenimiento, limpieza, jardinería, etc., el uso de los equipos de protección personal (guantes, botas de cuero y botas de hule, ropa de trabajo, mascarillas, lentes, etc.)

Eliminar factores de inseguridad existentes en piso, techos, paredes, instalaciones eléctricas, iluminación y ventilación en las diferentes áreas de trabajo de la -----.

Se garantizarán extinguidores debidamente identificados y señalados y personal capacitado en el uso y manipulación correcta de los mismos; con el tipo adecuado para el área que estará cubriendo.

Se ubicarán señales con mensajes alusivos a mantener el orden y limpieza, en las áreas de trabajo, aulas, talleres, pasillos, jardines, oficinas y alrededores de la Escuela.

Se garantizará botiquín de primeros auxilios (fijos y móviles) y personal capacitado para brindar atención de primeros auxilios, en las áreas de mayor riesgo o de mayor permanencia de personal.

Arto. 139: Todo el personal de la ENAH, deberán participar en los eventos de formación y entrenamiento en uso, selección y mantenimiento de extintores contra incendios y medidas de Seguridad e Higiene.

Arto. 140: Se definen como áreas prohibidas de **“NO FUMAR”**, las oficinas y áreas de permanencia de material combustible o inflamable.

Arto. 141: Las medidas de Seguridad e Higiene establecidas en el presente reglamento son de igual aplicación tanto para el personal de la Escuela como para los contratistas o personal subcontratado.

Arto. 142: Es absolutamente prohibido el ingreso o permanencia dentro de las instalaciones de la Escuela de personas en estado de ebriedad, independientemente el motivo de su visita.



Arto. 143: Se establece como velocidad máxima permitida en las áreas de acceso y circulación vehicular en el local de la Escuela, de 10 a 20 Km pH, ésta normativa deberá ser acatada por todas las personas que circulen en las instalaciones de la ----- del INATEC.

Arto. 144: Se prohíbe la permanencia de personal ajeno a las operaciones de jardinería, mantenimiento y limpieza de la escuela, en las áreas correspondientes.

Arto. 145: Todos los locales que utiliza la Escuela, estarán debidamente señalizados con los respectivos rótulos y señales de identificación de áreas (oficinas, bodegas, estacionamiento, salida de emergencia, ruta de evacuación, señalización de extintores, etc.).

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 146: Se obliga al empleador a realizar lo siguiente:

- Impresión del Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad de Trabajo (R.T.O.H.S.T.) en Tamaño Manual (14 cm. X 21 cm.)
- Divulgación del R.T.O.H.S.T.
- Aplicación del R.T.O.H.S.T.

Este Reglamento debe ir firmado y sellado por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo conteniendo en su primera página, la cédula de notificación.

- Únicamente el órgano rector Dirección General Higiene y Seguridad Trabajo, está facultado a darle seguimiento al funcionamiento del Reglamento, en este caso, la aplicación.
- La Comisión Mixta, dentro de sus facultades, tiene como objetivo verificar el funcionamiento del R.T.O.
- En la última página del R.T.O., tanto los Miembros de la Comisión Mixta como el Director General, plasmarán sus nombres, sus firmas y sello de la Institución.
- La Dirección General de Higiene y Seguridad, otorgará certificación a la empresa, una vez que el R.T.O., llene los requisitos necesarios.
- El Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad del Trabajo, tendrá una vigencia de 2 años, pudiendo ser el mismo revisado o actualizado cuando se realicen cambios o se establezcan nuevos procesos.

Por el Empleador:

